

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: 003

SECRETARÍA: ILMA. SRA. DÑA. AURELIA LORENTE LAMARCA
RECURSO NÚM.

PROVIDENCIA

EXMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. PEDRO JOSÉ YAGÜE GIL

MAGISTRADOS

D. EDUARDO ESPÍN TEMPLADO

D. JOSÉ MANUEL BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT

D. EDUARDO CALVO ROJAS

D^a MARÍA ISABEL PERELLÓ DOMÉNECH

D. JOSÉ MARÍA DEL RIEGO VALLEDOR

D. DIEGO CÓRDOBA CASTROVERDE

En Madrid a veintiuno de Diciembre de dos mil quince.

Con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acuerda conferir a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que puedan formular alegaciones sobre la procedencia de plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión sobre la posible inconstitucionalidad de los siguientes preceptos:

1.- Inconstitucionalidad de la **disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio**, y de la **disposición final tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico** -puestas ambas en relación con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según redacción dada a este precepto por el artículo 1 del propio Real Decreto-



ley 9/2013, y con el artículo 14, apartados 4 y 5, de la citada Ley 24/2014- por cuanto la aplicación del nuevo régimen retributivo específico a las instalaciones preexistentes puede resultar vulneradora del artículo 9.3 de la Constitución en cuanto se refiere a los límites a la retroactividad de las normas y a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

2.- Inconstitucionalidad de la **disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio**, así como de la **disposición transitoria tercera del propio Real Decreto-ley 9/2013** y de la **disposición transitoria sexta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**, por cuanto tales normas, de un lado, establecen la entrada en vigor inmediata del nuevo régimen retributivo específico sin fijar un régimen transitorio; y, de otra parte, generan un periodo de incertidumbre -desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley hasta la promulgación de las disposiciones de desarrollo (Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y Orden IET/1045/2014, de 156 de junio)- durante el cual las empresas quedan abocadas a desarrollar su actividad sin conocer el régimen jurídico y retributivo que les va a ser de aplicación también en ese período intermedio. Tal regulación puede resultar vulneradora del artículo 9.3 de la Constitución en cuanto se refiere a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

Todo ello sin perjuicio de lo que más adelante pueda acordarse sobre un posible planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Lo acuerda la Sala y firma el Excmo. Sr. Presidente de la Sección. Doy fe.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, procediéndose a remitir por Lexnet la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **reposición**, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación, previa consignación del depósito de 25 euros, en la cuenta de esta Oficina Judicial núm. 3354-0000-00-0647-14, del Banco Español de Crédito, Sucursal Urbana nº 6208 de la calle Barquillo 49 de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta, punto 4, de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se dictará resolución poniendo fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución impugnada, salvo en los supuestos exceptuados en el punto 5 de la mencionada Disposición Adicional Decimoquinta. Doy fe.